República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80523832-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA Voc. 9ª EX-2026-69102741-APN-SGAI#TFN caratulado: "MONTAGNE OUTDOORS S.A. s/amparo".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2026-69102741-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"MONTAGNE OUTDOORS S.A. s/amparo".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2026-69101577-APN-SGAI#TFN Montagne Outdoors S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) a efectos de que ARCA resuelva el trámite pendiente correspondiente a la devolución del saldo de libre disponibilidad acumulado en concepto de percepciones del Impuesto PAIS que les fueron practicadas hasta el mes de diciembre de 2024, por la suma de $ 180.416.553,60.-, con más sus accesorios correspondientes.

Menciona que, a los efectos de poder realizar su actividad comercial, Montagne Outdoors S.A. requirió la importación de determinadas mercaderías para la posterior reventa, configurándose así el hecho imponible del impuesto en cuestión, ingresando a cuenta de su obligación fiscal futura las correspondientes percepciones, obligación aquélla que finalmente fue determinada en una suma inferior a la presumida.

Así, señala que el 18/02/2026 solicitó en los términos de la Resolución General 2224/79 y concordantes, la restitución del saldo a su favor acumulado por las percepciones practicadas en exceso por ARCA.

Describe la normativa aplicable y las particularidades de las operaciones de importación llevadas a cabo en las que abonó en exceso el impuesto en cuestión, indicando al respecto que por cada una de las importaciones realizadas, la Dirección General de Aduanas, le efectuaba percepciones en base al valor FOB de la mercadería importada. En el caso concreto, precisa que aquellas fueron ingresadas a cuenta de su obligación fiscal presunta futura, determinada luego en una suma inferior. Dicha circunstancia, derivó en que fueron realizados pagos a cuenta que no se condecían con las obligaciones del Impuesto PAIS que su parte debió haber tributado y cuya acumulación arribó a la suma objeto del reclamo del reintegro.

Agrega que, ante la situación de demora excesiva y arbitraria por parte del organismo fiscal en la aprobación de la solicitud de devolución del saldo de libre disponibilidad del Impuesto País, el 23/06/2026 presentó la solicitud de "pronto despacho", a efectos de que el organismo fiscal concluya aquélla solicitud de devolución, la cual, transcurrido el plazo legal de 15 días hábiles, no fue resuelta.

Afirma por su parte que la falta de aprobación de la devolución del saldo por parte de ARCA en los plazos debidos, le ocasiona un grave perjuicio económico y financiero en el normal desarrollo de su actividad productora, viéndose desprovista de incorporar los fondos que le son adeudados en el giro comercial de su negocio, máxime si se considera la cuantía del importe en cuestión y el actual contexto inflacionario de nuestro país.

Asimismo, señala que la demora *sine die* por parte de ARCA en la convalidación de los importes en cuestión, afecta también los derechos consagrados en los arts. 14, 17, 28 y 33 sgtes. y cctes. de nuestra Constitución Nacional, como el derecho de propiedad, el derecho de trabajar, de ejercer libremente el comercio y toda industria lícita, el principio de certeza y de seguridad jurídica así, como el principio de razonabilidad.

Agrega que la omisión de convalidar las sumas retenidas por parte del Fisco Nacional dentro de los plazos razonables, le genera además una absoluta incertidumbre respecto del momento en que habrá de disponer efectiva y realmente de las sumas que le son adeudadas.

Finalmente, concluye que la demora incurrida por ARCA en este caso califica como ilegítima, arbitraria e irrazonable, desde que ninguna justificación válida existe para que el organismo fiscal haya omitido convalidar en debido tiempo las sumas que el propio sistema de aquélla reconoce como retenidas.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y en definitiva peticiona se intime a ARCA a que en forma urgente y sin más trámite se expida sobre su solicitud de devolución de saldo de libre disponibilidad correspondiente al Impuesto País, fijándole un plazo razonable para ello, con costas.

II- Que mediante PV-2026-69639237-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía Instructora solicitó al Fisco Nacional que informe la causa de la demora imputada y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo cual es contestado por aquél en IF-2026-73994090-APN-DTD#JGM -archivo embebido-.

Al respecto señala que con relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a dar intervención a la Sección Devoluciones (DV GYDV) dependiente de Grandes Contribuyentes Nacionales, área que sobre la cuestión, mediante informe remitido en fecha 22/07/2026, señaló que *"Con fecha 18/02/2026 la firma MONTAGNE OUTDOORS S.A. CUIT N° 30-52298222-5, realizó una presentación a fin de obtener la devolución de la suma de $ 180.416.553,60.- en concepto de pago a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, más los intereses resarcitorios correspondientes (archivo embebido "01 - PD 202600164274.pdf"). Asimismo, con fecha 23/06/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto del pedido de devolución referido precedentemente el cual se agrega en archivo "08–PD202600772391.pdf", embebido al presente. Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas que requieren un profundo análisis normativo y otras de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02-Padrón.pdf", "03-Consulta Sistema DISCOVERER.pdf", "04-Cruce destinaciones con Sist. Discoverer.pdf", "05-Consulta BCRA 03-2024 a 11-2024.pdf", "06-Detalle Ingreso al MULC 2024.pdf", "07-Cruce BCRA.pdf" y "09-Sistema Malvina V2.pdf"). Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra aún en análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que la demora excesiva a la que refiere la responsable en su escrito al presentar el amparo por mora, no resulta tal, por no ser excesiva, injustificada o irrazonable a la luz de las características del trámite"*.

Destaca que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el plexo legal de encuadre para su procedencia, pues a los fines de arribar al pago en cuestión, previamente deben transitar y satisfacer adecuadamente las solicitudes del caso, ello así, dadas las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Así, añade que, de lo expuesto en el citado informe, surge claramente que dicho organismo atendió la solicitud realizada por la contribuyente y que ante la complejidad de la materia en danza, los controles deben ser rigurosos insumiendo tiempo en su elaboración, una enjundiosa tarea de verificación que justifica plenamente las correspondientes demoras, las que asimismo lucen razonables en el caso.

De este modo, alega, que el organismo fiscal debe realizar todas las verificaciones del caso, tanto por el resguardo de la hacienda pública, como para no menoscabar el derecho de defensa que asiste a los contribuyentes, no existiendo en el caso demora alguna, ni mucho menos demora excesiva, agregando que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en este caso.

En conclusión, sostiene que la administración fiscal no incurre en el caso de autos en demora excesiva alguna, negligencia, morosidad, atraso excesivo o demora injustificada en su accionar, conditio sine qua non que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se rechace la procedencia de la vía intentada, con costas.

III- Que por PV-2026-77851924-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de ARCA (ex AFIP).

Cabe señalar que con el dictado de la Ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiere resuelto el trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con la constancia de dicha solicitud del 23/06/2026 acompañada por la amparista en RE-2026-69102382-APN-SGAI#TFN -PD 202600772391- y por el Fisco Nacional en IF-2026-74008194-APN-DTD#JGM -archivo embebido-.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la Ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV- Que corresponde analizar entonces las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse en particular las tareas desarrolladas hasta el presente por el organismo fiscal y, en su caso, si existe una demora excesiva imputable a su parte respecto de lo solicitado por la aquí amparista.

Que conforme se desprende de lo alegado por aquella, del informe previsto en el art. 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.) presentado por el Fisco Nacional, así como de la documental acompaña por ambas partes, éstas se encuentran contestes en afirmar que Montagne Outdoors S.A. interpuso la Presentación Digital N° 202600164274 del 18/02/2026, mediante la cual solicita la devolución de los pagos a cuenta del impuesto PAIS por la suma de $

180.416.553,60.-, en los términos de la RG 2224/79.

Que ahora bien, el organismo fiscal en el informe de ley, niega que el trámite de devolución en cuestión se encuentre detenido o demorado indebidamente, así como la existencia de mora alguna, injustificada o irrazonable imputable a su parte, atento a que aquél se encuentra aún en estudio, agregando que debe tenerse en cuenta asimismo la existencia de otros trámites que se analizan en el área correspondiente, afirmando a su vez que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas que requieren un profundo análisis normativo y de control probatorio.

Lo cierto es que, más allá de que se estuviera analizando otros trámites en forma simultánea con el aquí discurrido, de la documental obrante en autos y particularmente de los antecedentes administrativos acompañados por el propio Fisco Nacional, no surge precisamente que desde la fecha citada en que la aquí amparista realizara el pedido de devolución del Impuesto País -18/02/2026- aquél se hubiera avocado a una tarea constante y sostenida en el tiempo hasta aquí transcurrido, a efectos de resolver, en el sentido que fuere, el pedido de devolución en cuestión.

Por el contrario, si bien de dichos antecedentes administrativos surge la realización de algunas tareas de control y análisis llevadas a cabo por organismo fiscal -aunque muchas de ellas sin fecha- las mismas resultan aisladas, mínimas o incompletas, como por ejemplo la obrante en IF-2026-74008104-APN-DTD#JGM -archivo embebido- titulada “Cruce BCRA” y fechada el 08/06/2026 en donde obra como conclusión: *“...atento las observaciones detalladas, se confeccionará requerimiento a la contribuyente (se solicitarán aclaraciones en relación a los conceptos por los que solicita el pago a cuenta abonado, según sus dichos, en exceso (no acceso al MULC, diferencia de alícuota entre la importación y el acceso, etc), forma de cancelación de la operación con el proveedor, etc.”*. En este caso y sin perjuicio del compromiso asumido por el funcionario actuante, no obra en estas actuaciones constancia que de cuenta que desde aquella fecha -08/06/2026- hasta el presente, se hubiese efectuado actuación alguna en ese sentido, tendiente a formalizar el requerimiento propuesto.

Asimismo, obra en IF-2026-74008297-APN-DTD#JGM -archivo embebido- la consulta al “Sistema Malvina”, la cual se encuentra fechada el 22/07/2026, es decir, con posterioridad a que el Fisco Nacional fuera notificado del pedido de informe en los términos del art. 183 de la ley de rito -vide IF-2026-69648617-APN-VOCIX#TFN, constancia de notificación del 17/07/2026-.

De lo expuesto y de las constancias de autos, se observa que si bien el trámite de devolución se inició ante el organismo fiscal el 18/02/2026, éste efectuó desde dicha fecha algunas tareas de control aisladas, incompletas e incluso con fecha posterior al inicio de estos actuados, lo que no permite divisar un progreso sostenido en la resolución de la solicitud de devolución. generándose así un estado de incertidumbre en la amparista al desconocer en un tiempo razonable si su solicitud resulta válida o no.

En consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde que fue interpuesto el pedido de devolución, el Fisco Nacional no ha avanzado de manera efectiva en la resolución del mismo, existiendo una demora en el trámite a su cargo, incluso la que es reconocida por aquél en su contestación al presente recurso como “justificada”, aunque, a la luz de lo expuesto, la misma resulta “excesiva”, no dando tampoco respuesta alguna a la forma de hacerla cesar.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad por parte de la aquí amparista del monto de $ 180.416.553,60 cuya devolución se intenta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva el presente. Con costas.

V- Regular los honorarios del Dr. Alejandro Jenichen, en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en la suma de $ 714.532.- (pesos setecientos catorce mil quinientos treinta y dos) equivalente a 7 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res.

1785/2026 de la Secretaría General de Administración (03/08/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I y II del voto que antecede.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por MONTAGNE OUTDOORS S.A.

En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

Ha de destacarse que frente a un trámite iniciado por los contribuyentes/responsables, la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la RG (AFIP) N° 4815/2020 prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa acompañadas por la amparista, como por el organismo recaudador, surge que una vez efectuados los pedidos de devolución (18/02/2026) se observa que el ente recaudador efectuó el relevamiento de los registros sistémicos, los que consignan fecha el 20/03/2026 y el 08/06/2026, concluyendo en este último informe que atento a las observaciones detectadas eventualmente "se confeccionará requerimiento a la contribuyente", situación ésta que no se encuentra acreditada a la fecha en las presentes actuaciones.

Por su parte, una vez interpuesto el pronto despacho el 26/06/2026 e incluso en forma posterior a la interposición del presente recurso, se realizaron consultas al "Sistema Malvinas" el 22/07/2026 sin efectuar observaciones ni requerimiento alguno.

Que por lo expuesto se observa que si bien el trámite se inició ante el organismo fiscal el 18/02/2026, dicho ente realiza un mero control sistémico, sin que se hayan acreditado en las presentes actuaciones más diligencias tendientes a brindar una respuesta a lo solicitado.

Ello así, debe concluirse que se ha incurrido en una demora injustificada que torna procedente el recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por

MONTAGNE OUTDOORS S.A., bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Costas al Fisco Nacional.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde regular en la suma de $ 2.041.520 (pesos dos millones cuarenta y un mil quinientos veinte) equivalente a 20 UMA los honorarios del Dr. Alejandro Jenichen en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1785/2026 (03/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a ARCA-DGI para que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por MONTAGNE OUTDOORS S.A., bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Costas al Fisco Nacional.

2) Regular en la suma de $ 2.041.520 (pesos dos millones cuarenta y un mil quinientos veinte) equivalente a 20 UMA los honorarios del Dr. Alejandro Jenichen en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1785/2026 (03/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.19 16:22:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.20 16:08:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.20 17:14:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 17:14:58 -03:00